

RESOLUCIÓN No. 00004537 (29/04/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO**, expediente ANT.2.13.0-82.003.2021-1626"

EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

- 1. El 19 de agosto de 2021, el responsable de la Oficina Local de fredonia, CARLOS ALBERTO PALACIOS AGUDELO y el profesional de Guías Sanitarias de Movilización Interna de la Gerencia Seccional Antioquia, JORGE ENRIQUE SUAREZ, realizaron reportede inicio proceso administrativo sancionatorio (control a la movilización), en el cual informan que COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 900120467, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio LA RUBIELA, ubicadoen la vereda COMBIA del municipio de FREDONIA ANTIOQUIA, presentaba una diferencia de inventario de (2) animales.
- 2. El 25 de agosto de 2021, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, formuló cargos COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 900120467, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio LA RUBIELA ubicado en la vereda COMBIA del municipio de FREDONIA ANTIOQUIA, por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 395 del 02 de agosto de 1997, Ley 1955 de 2019 en los artículos 156 y 157, y Resolución 00006896 del 10 de junio de 2016 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI y se dictanotras disposiciones" y en el artículo 6 de la Resolución N° 93206 del 23 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización".
- 3. El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.



RESOLUCIÓN No. 00004537 (29/04/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO**, expediente ANT.2.13.0-82.003.2021-1626"

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

- 4. El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la guía sanitaria de movilización, caduca tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, según lo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
- 5. La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia hasta la etapa de citación y notificación, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, y de control sanitario de las guías sanitarias de movilización interna -GSMI, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.003.2021-1626, adelantado a **COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO**, con cédula de ciudadanía N° 900120467, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2 Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3 Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquía, el 29 de abril de 2025

CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO

Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa



INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA LA GERENCIA SECCIONAL ANTIQUIA

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO**, identificado(a) con NIT N° 900120467, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 0004537 del 29 de abril del 2025

EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.003.2021-1626

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 11 de septiembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 22 de septiembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa/ Abogada seccional Antioquia